

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

j09cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., febrero cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)

Acción de tutela de Oscar Javier Guarín Laguna (veeduría ciudadana inscrita en el Registro Público de Veedurías Ciudadanas de la Personería de Bogotá) contra la **Procuraduría General de la Nación, Defensoría del Pueblo, Presidencia de la República, Ministerios del Trabajo, Salud y Educación Nacional.**

Radicado: 110013103 009 2022 00025 00.

Secuencia: 608 del 21/01/2022, **hora:** 03:29 p.m.

El ciudadano **OSCAR JAVIER GUARÍN LAGUNA** solicitó la protección de sus derechos fundamentales al mínimo vital, vida en condiciones dignas, salud, igualdad, habeas data, libertad de conciencia, trabajo, entre otros, motivo por el que pretende que el Juez Constitucional dicte las siguientes órdenes:

- a) **Ordenar que El MINISTERIO DEL TRABAJO** retire la Circular 003 del 12 de enero de 2022, por medio de la cual exige el esquema de vacunación Covid-19 a los trabajadores de los sectores productivos abiertos al público y,
- b) **Ordenar a La DEFENSORÍA DEL PUEBLO, el MINISTERIO DE SALUD y la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** se pronuncien de manera clara sobre este tipo de medidas que están forzando una vacunación de manera inconstitucional, así mismo, informe qué tipo de acciones están gestionando para defender los derechos de los ciudadanos.

El accionante argumentó que la exigencia del esquema de vacunación desconoce de manera irregular los pronunciamientos oficiales que al respecto ha hecho la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO y MINISTERIOS DE EDUCACIÓN, TRABAJO y SALUD**, por medio de los cuales reiteran que el acceso a la educación, trabajo y salud se encuentra protegido por la Constitución Nacional y no pueden estar condicionados a la portabilidad de un carné o certificado digital de vacunación. Los razonamientos y pretensiones los defendió con base en un estado de la cuestión que se apoya en notas de medios de comunicación, informes de entes gubernamentales, privados, nacionales e internacionales.

INFORME DE LOS CONVOCADOS

PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN: Indicó, la improcedencia del amparo por no suplir el principio de subsidiariedad, puesto que la Circular 003 del 12 de enero de 2022 solo puede ser retirada del ordenamiento jurídico por otra que la derogue o mediante una demanda de acción de nulidad ante el Consejo de Estado, quien tiene la competencia de conformidad con las normas constitucionales y legales contenidas en el CPACA, artículo 135 y siguientes¹.

¹ Documento 05 Contestación Procuraduría.

MINISTERIO DEL TRABAJO: Planteó que el Estado se encuentra legitimado para imponer restricciones relacionadas con el acceso a lugares específicos o no autorizar el ejercicio de un oficio a ciudadanos que optaron por la abstención en el proceso de inmunización contra el coronavirus Covid-19, entre otras cosas, porque la Corte Constitucional avaló que el gobierno nacional cuenta con tal potestad. En igual sentido, reiteró que la tutela resulta improcedente ante las pretensiones objeto de estudio, dado que el mecanismo judicial idóneo es la acción ordinaria de nulidad, regulada en el artículo 137 del CPACA².

DEFENSORÍA DEL PUEBLO: Refirió, que la Circular 003 tiene un fin constitucionalmente legítimo, relativo a salvaguardar bienes jurídicos como la salud y la vida; que la medida es necesaria, idónea y eficaz para evitar la expansión de contagios, así como también, la imposición de restricción como las decretadas en picos de la pandemia³.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN: Señaló que la administración del servicio educativo en preescolar, básica y media corresponde a las entidades territoriales certificadas en educación, a través de las secretarías de educación, organismos que, entre otras cosas, cuentan con función de ejercer inspección y vigilancia a las instituciones educativas públicas y privadas⁴.

MINISTERIO DE SALUD y PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA: guardaron silencio.

ACUMULACIÓN

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ: mediante auto del 28 de enero 2022, ordenó la remisión de la acción de tutela 11001333502020220001400, con fundamento en que el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bogotá fue el primer Despacho judicial que avocó conocimiento” de una misma acción con identidad de partes⁵.

CONSIDERACIONES

Es la acción de tutela, el mecanismo de origen constitucional, idóneo para procurar de la jurisdicción, una decisión con miras a la protección y salvaguarda de los derechos fundamentales de las personas, en el momento en que aquellos resulten agraviados o se pongan en peligro por la conducta desplegada ya por acción, ya por omisión, de una autoridad, o de un particular cuando la ley autorice su procedencia.

² Páginas 7 a 11 del documento 06 Contestación MinTrabajo.

³ Página 11 del documento 07 Contestación Defensoría.

⁴ Página 7 del documento 08 Contestación Min Educación.

⁵ Documento 018 Auto Remite Tutela, dentro del cuaderno del Juzgado 20 Adivo.

En punto de la acción de tutela contra actos administrativos, la doctrina constitucional ha establecido, cuando de controvertir actos administrativos se trata, la regla general establecida en el Decreto 2591 de 1991, es acudir ante el juez competente en el ámbito de la jurisdicción contencioso administrativa, para que sea en este escenario que se exponga la demanda y se dé solución a la controversia, dejando como excepción aquel evento en que el juez constitucional concluya que esos juicios reglados no proporcionan una pronta y eficaz protección de los derechos que se aducen agredidos y aparejado a ello, se avenga la realización de un evento con virtualidad de perjuicio irremediable para el actor afectado.

A lo anterior se adiciona que cuando se trata de actos administrativos de contenido general y abstracto, solo procede la tutela de forma excepcional y exclusivamente como mecanismo transitorio, para conjurar un posible perjuicio irremediable en cabeza de una persona determinada.⁶

Ahora bien, teniendo en cuenta que el aquí accionante presentó dos demandas de tutela con identidad de partes, hechos y derechos ante la jurisdicción, se apunta, que en este caso se presenta la situación prevista en el art. 38 del Decreto 2591 de 1991, que dispone, que si una persona presenta dos o más acciones de tutela con fundamento en los mismos hechos y derechos y con identidad de partes, incurre en temeridad la que debe ser sancionada. Sin embargo, debe decirse, que esta afirmación no se puede proferir con el mero hecho del accionar múltiple por el actor, dado que se ha reiterado por la doctrina constitucional, que al efecto se requiere, además de lo dicho, la ausencia de justificación razonable en la presentación de la nueva demanda vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del demandante.

EL CASO CONCRETO

En efecto como lo refiere el accionante la Circular 003 del 12 de enero de 2022, emitida por el **MINISTERIO DEL TRABAJO**, establece:

“Por tanto, en el marco de la obligatoriedad de adoptar las medidas pertinentes para garantizar la vida y la salud, y evitar la propagación del coronavirus Covid-19, se exhorta a los empleadores y trabajadores:

1. Al momento de implementar las medidas adoptadas mediante la Resolución 777 de 2021, se debe tener en cuenta la obligatoriedad del cumplimiento del esquema de vacunación, para

⁶ Corte Constitucional sentencia C 132 de 2018

quienes trabajen en los establecimientos abiertos al público, en concordancia con lo señalado en el Decreto 1615 de 2021.

2. Los trabajadores que presten sus labores en eventos como los descritos en el artículo 2 del Decreto 1615 de 2021, esto es, aquellos de asistencia masiva a bares, gastrobares, restaurantes, cines, discotecas, lugares de baile, conciertos, casinos, bingos y actividades de ocio, así como escenario deportivos, parques de diversiones y temáticos, museos, y toda actividad que implique atención al público, deberán adelantar el esquema de vacunación, para presentar ante el empleador el carné que así lo acredite.

3. En el marco de la responsabilidad social, sensibilización humana, la autodeterminación y autonomía personal, los trabajadores o empleadores que adelanten sus funciones en los establecimientos abiertos al público o que impliquen atención al público deberán tener en cuenta que la vacunación no solo constituye una medida preventiva para el propio individuo, sino también, sanitaria para evitar la propagación del coronavirus Covid-19.

4. El empleador debe desplegar acciones, mecanismos y establecer protocolos de seguridad, para la protección de la vida y salud de sus trabajadores, tales como el cumplimiento del esquema de vacunación, en armonía con lo señalado en la Circular 047 de 2021, y medidas de higiene y seguridad en el trabajo para garantizar el desarrollo de las actividades laborales en los sitios de trabajo en condiciones seguras⁷.

Normativa general que entre otros, busca noticiar de forma concreta y directa a la comunidad empresarial, trabajadora y empleadora del país, es decir al sector productivo y a la administración misma del Estado, de los derroteros trazados por el gobierno nacional en otras disposiciones, y de igual connotación, relacionadas con instrucciones a seguir en el restablecimiento del sector económico y productivo del país entre otros, en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público, en tiempo de pandemia. Puntualmente el Decreto 1615 de 2021, norma que se ocupa de la exigencia en la población habitante, residente o transeúnte en Colombia, de los esquemas de vacunación y los incentivos a quienes los completen a diciembre de 2021.

Normativa que junto con la que aquí se cuestiona, esto es la Circular 003 del 12 de enero de 2022 se constituye, en actos de la administración nacional, de carácter general y abstracto, que por ello, cuentan con acciones jurisdiccionales ante los jueces de lo contencioso administrativo, para su demanda por soslayar derechos de linaje superior, entre las que se cuentan las acciones de nulidad, ante el Consejo de Estado.⁸

Acciones que cuentan con medidas cautelares, para suspender o hacer cesar los efectos de la disposición demandada, en caso de su evidente contradicción con el ordenamiento superior, o la indiscutible agresión a derechos de linaje fundamental en grupos o personas a quienes los mismos están dirigidos, tal es la suspensión provisional del acto.

⁷ Páginas 18 a 21 del documento 02 Tutela.

⁸ Ley 1437 de 2011

Como ya se dijo, el accionante en este amparo, ataca puntualmente la exigencia del esquema de vacunación, para entre otros, el desempeño laboral de los trabajadores de ciertos cargos públicos, o el ejercicio de ciertas actividades laborales en el sector público o privado, en razón a que no hay estudios científicos unánimes que garanticen la eficiencia y eficacia de las vacunas contra Covid 19 y menos de la ausencia de efectos colaterales nocivos de la misma frente a toda la población, de los que en particular trae sendos análisis.

Sin embargo, y pese a su puntual reclamo, el actor no indicó a este despacho y con meridiana claridad en su demanda de tutela, que actividad en el sistema laboral o social colombiano desempeña o ejerce en el engranaje productivo o recreativo, que le harían sujeto de obligatorio cumplimiento del esquema de vacunación para realizar su trabajo, o actividad y, que afectaciones en concreto a su salud tal inoculación le causaría, de modo que los estudios de sus efectos nocivos se acompañarían con su situación, causándole de forma apremiante un perjuicio de linaje irremediable, que solo se evitaría mediante ordenes judiciales inmediatas que conjuren, mengüen o eviten esa gravosa situación.

Por manera que ante la existencia de acciones ante la jurisdicción, con herramientas eficaces para suspender la normativa en reproche, y sumado a ello, sin acreditarse por el actor, o siquiera mencionarse una situación particular laboral o recreativa que acuse el cumplimiento de la norma con innegable perjuicio para sus derechos fundamentales, conllevan a concluir que la acción constitucional presente sea negada, bajo el principio de subsidiariedad, que caracteriza este recurso constitucional.

De otro lado debe decirse, que los presupuestos que acreditan el ejercicio temerario de la acción de tutela (artículo 38 del Decreto 2591 de 1991) en este caso no concurren, pues muy a pesar de la identidad en los sujetos vinculados en la acción y el objeto que se pretende con la misma, y su duplicidad en la presentación, lo cierto es que no se puede presumir la mala fe o el objeto doloso de su proponente al instaurarla doble vez, por lo que, a más de un requerimiento que desde aquí se hace por este juzgado al proponente, para que se abstenga de incurrir en esta misma conducta en sucesivas ocasiones, no se impondrán sanciones devenidas de esta actuación, ello pese a que mediante auto del 21 de enero de 2022, este Despacho requirió al señor **OSCAR JAVIER GUARÍN LAGUNA** para que, bajo juramento, informara si había promovido acciones de tutela con base en los mismos hechos y pretensiones, y no acato tal orden, pues el

silencio del actor no cuenta con sanción legal establecida por sí sola, de temeridad alguna.⁹

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: **DECLARAR IMPROCEDENTE** el amparo constitucional deprecado por el ciudadano **OSCAR JAVIER GUARÍN LAGUNA** de conformidad con las consideraciones previamente expuestas.

Segundo: De no impugnarse este proveído, **REMÍTASE** el expediente a la Corte Constitucional para lo de su competencia.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,
LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE
JUEZ
jffb

Firmado Por:

Luisa Myriam Lizarazo Ricaurte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bf8a67a1a495e411464fc9710f291a7b85c767378d75100a56e0688d2251f56**

Documento generado en 07/02/2022 08:02:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁹ Documento 04 Notificación Admite.